

MÓDULO DE TÉCNICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
U.T.8. NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL.
 Fernando Cordón Aranda. 10/01/2006

PROGRAMACIÓN PEDAGÓGICA DE LA U.T. 8. NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL.

Esta U.T. 8. pretende que el alumno o alumna conozca e identifique la legislación y los entes competentes en temas medioambientales y mas en concreto en relación con la I.A.

Procedimientos.

- Ha de permitirles desenvolverse por el entramado jurídico medioambiental, para lo que se ha recurrido a frecuentes ejemplos y tablas explicativas, junto con direcciones de interés que faciliten al alumno-a su adaptación a un marco legal cada vez más exigente.
- *Identificación y estudio de las competencias básicas en materia ambiental de las distintas administraciones: de la U.E., del Estado, la Autonomía y los municipios.*
- *Análisis de lo objetivos de las distintas administraciones respecto al medioambiente.*
- *Identificación y estudio de las normas medioambientales.*
- *Manejo de las ayudas para inversiones tecnológicas medioambientales para la I.A.*

Conceptos:

- *Competencias administrativas en materia ambiental.*
- *Normativa medioambiental aplicada.*
- *Ayudas para inversiones industriales y tecnológicas medioambientales.*

Actitudinales:

- *Puntualidad en el cumplimiento del horario.*
- *Respeto a las normas integrándose en el trabajo de equipo.*
- *Trao social y comunicacional acorde y respetuoso ante compañeros/as.*
- *Orden y rigor en el trabajo a desarrollar.*
- *Diligencia con las instrucciones que recibe tanto en su interpretación como en su ejecución.*
- *Disposición para organizar y mantener en términos eficientes el lugar de trabajo.*
- *Responsabilizarse, en todo momento, con el trabajo que desarrolla.*
- *Compromiso con la calidad en el desarrollo del trabajo.*
- *Autonomía en la ejecución de los trabajos.*
- *Disposición para la toma coherente de decisiones a su nivel, ante situaciones o problemas que lo requieran.*

Actividades de enseñanza-aprendizaje:

- *Explicación de las competencias en medioambiente.*
- *Observación y estudio de las estructuras organizativas medioambientales.*
- *Manejo de documentación legislativa y estudio de sus diferentes rangos.*
- *Resolución de supuestos prácticos de reconocimiento de legislación relativa al medioambiente en la I.A.*
- *Manejo de la documentación relativa a las ayudas en materia medioambiental.*

Criterios de evaluación:

- *Definir las estructuras de competencia en medioambiente en relación con la I.A.*
- *Manejar los diferentes documentos legislativos.*
- *Resolver cuestionarios relativos a la legislación aplicada.*
- *Elaborar un trabajo reconociendo la legislación aplicable a un supuesto práctico bien definido.*

1.-NOCIONES BÁSICAS DEL DERECHO MEDIOAMBIENTAL.

EL DERECHO MEDIOAMBIENTAL SE OCUPA DE LA ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN DE UN BIEN JURÍDICO - EL MEDIO AMBIENTE- DE INTERÉS GENERAL EN LA VIDA COLECTIVA.

La regulación normativa de todos los aspectos que abarca el medio ambiente, nace de la importancia que para los ciudadanos y la sociedad tiene la protección de la naturaleza y del entorno en el que vivimos.

- La aprobación de la Constitución de 1978, y la integración en Europa, han constituido dos hitos en cuanto a legislación y técnicas de protección del medio ambiente se refiere.
- 1986 es un año clave para la legislación ambiental en España. La entrada en la entonces Comunidad Europea, nos trajo un gran número de directivas que harían crecer enormemente la normativa aplicable al Medio Ambiente. En la Unión Europea ya se han cumplido 25 años diseñando políticas de protección del Medio Ambiente.

Algunas cuestiones a tener en cuenta:

- **No se trató en la Constitución española como un derecho fundamental** y por tanto susceptible de protección y tutela, sino que se incluyó entre los principios rectores de la política económica y social.
- **El mayor impulso sobre protección del medio ambiente provino de la Unión Europea;** el conjunto de la normativa ambiental vigente hoy en nuestro país es, en gran medida, el resultado de la transposición de Directivas Comunitarias a través de normas de Derecho interno.

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales han promulgando hasta el momento más de 4.000 disposiciones sobre medio ambiente.
- **Las empresas tienen que cumplir con la reglamentación y además aquella empresa que no ajuste sus procesos y sus productos a estas nuevas condiciones de la demanda respetuosas con el medio ambiente, se puede quedar fuera del mercado.**

2. REGLAS BÁSICAS DE LA ESTRUCTURA LEGAL.

Las actuales acciones tienden a determinar la calidad del medio ambiente. La Unión Europea aprobó la Agenda 21 -la agenda global para el desarrollo sostenible - en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro, que se celebró en 1992. Desde entonces ha procurado mantener un alto grado de desarrollo sostenible en las principales directrices en Europa y el mundo. **Este conjunto de Directivas, Decisiones, Decretos, Reales Decretos, Leyes, etc. tienen como fin resolver los problemas que generamos en el entorno.**

El Derecho Medioambiental está elaborado o regulado actualmente por cuatro **Entes o niveles de competencia** correspondientes a las siguientes Administraciones:

- la Unión Europea (U.E.),
- la de sus Estados miembros (la Española),
- las Autonómicas o entes regionales (La Rioja) y
- las Corporaciones Locales (Logroño).

La estructura legal se puede presentar como una pirámide, en la que el vértice superior lo ocupan las normas de rango superior, disminuyendo de rango según descendemos por la pirámide, y en la que hay que tener en cuenta las siguientes reglas básicas:

- La norma que está en un escalón superior prima en caso de contradicción sobre la que ocupa un puesto inferior.
- La norma especial prima sobre la general, es decir, que si existe una norma más detallada sobre una materia se aplica antes que la norma más general.
- **CON RESPECTO AL MEDIO AMBIENTE LAS NORMAS INFERIORES PODRÁN ESTABLECER LÍMITES MÁS RESTRICTIVOS O PROTECTORES, PERO NUNCA MÁS PERMISIVOS.**

3. NORMATIVA COMUNITARIA.

Pueden ser aprobados o emitidos por el Consejo y la Comisión:

- directivas,
- reglamentos,
- decisiones,
- recomendaciones y
- dictámenes.

En el ámbito de la Comunidad Europea, la **norma básica es la Directiva**, que impone las condiciones mínimas.

- **DIRECTIVAS** *“dictan normas vinculantes que los Estados deben de aplicar, pero no obliga directamente a los ciudadanos”.*
- **REGLAMENTOS** *“tendrán un alcance general y será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”.*
- **DECISIONES** *“serán obligatorias en todos sus elementos para todos sus destinatarios”.*
- **RECOMENDACIONES Y DICTÁMENES** **no tienen carácter normativo** sólo serán vinculantes.

- **La Directiva.** *El proceso general que sigue la legislación comunitaria, es que una vez aprobadas las Directivas por la Comunidad, los Estados Miembros deben hacer su transposición a su propia legislación en los plazos que normalmente fijan las mismas directivas. Los Estados y sus Administraciones pueden dictar normas más exigentes o complementarias, pero siempre deben cumplir los criterios básicos establecidos por las directivas. por su parte, **es una norma que no obliga directamente pero que vincula a los Estados miembros a tomar las disposiciones necesarias para incorporar al Derecho interno el alcance de sus objetivos. La directiva “obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios”.** (Ej. Año 1.967. Etiquetado y embalaje de sustancias peligrosas).*
- **El Reglamento** *Los Reglamentos en función de su alcance general obliga directamente tanto a las instituciones comunitarias y sus organismos como a los Estados miembros y sus Administraciones y a las personas físicas y*

jurídicas de éstos, sin que a tal fin sea necesario un acto formal de recepción en el Derecho interno. **Tiene aplicación directa, lo que significa que** tiene eficacia por sí mismo en los ordenamientos internos de los Estados miembros, sin que éstos puedan formular reservas respecto a su aplicación, ni desistir unilateralmente de aplicarlos, ni excusarse en disposiciones o prácticas internas para justificar la falta de respeto hacia las obligaciones y plazos resultantes de los reglamentos comunitarios. Consecuencia también del **efecto directo de los reglamentos es que, una vez que han entrado en vigor, comportan el desplazamiento del Derecho interno de cada Estado, que queda inaplicado, cualquiera que sea el rango de sus normas, en todo lo que sea contrario a los mismos.**

- **La Decisión** “será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios”, **no es ya propiamente hablando, un acto normativo**, sino más bien un acto singular de la Comunidad Europea que tiene por objeto situaciones singulares referibles a una o más personas determinadas, aunque en ocasiones, una directiva pueda contemplar una pluralidad de personas no determinada. Las decisiones de mayor importancia son aprobadas por el Consejo, correspondiendo a la Comisión las que se refieren a la gestión ordinaria de los intereses comunitarios.
- Por último, sobre las **Recomendaciones y los Dictámenes**, que no tienen en ningún caso carácter normativo, el Tratado CEE dice que «no serán vinculantes».

Ejercicio: Analizar las siguientes Directivas bajo el punto de vista de lo que implica a la I.A., manejando el ECOIURIS:

- **Directiva 85/337/CEE** del Consejo de 27 de junio de 1985, relativa a la **evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente** (DOCE n.º U 175/40, de 05/07/85).

La evaluación de impacto ambiental (EIA) se estableció como instrumento de gestión medioambiental en Europa el 27 de junio de 1985, mediante la Directiva 85/337/CEE. Formada por 14 artículos y 3 anexos y **basada en el Tercer Programa Comunitario de Acción para el Medio Ambiente**, dicha Directiva se elaboró armonizar en todos los países miembros la EIA, y desarrollar en ellos condiciones de competencia ante la plantación de proyectos con incidencia medioambiental.

La Directiva se aplicó, durante más diez años, a numerosos proyectos públicos y privados, todos ellos **susceptibles de producir repercusiones importantes sobre el medio ambiente** (excluidos los proyectos destinados a los fines de defensa nacional y los adoptados por un acto legislativo nacional específico). Los proyectos se subdividieron en dos categorías distintas, recogidas respectivamente en dos Anexos, de forma que los recogidos en el Anexo I quedaban sometidos obligatoriamente a EIA, mientras que los del Anexo II sólo lo eran «cuando los Estados miembros consideraban que sus características lo exigían».

- **Directiva 97/11/CE** del Consejo de 3 de marzo de 1997, por la que se **modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente** (DOCE n.º L 73/5, de 14/03/97).

Una de las aportaciones más importantes de la modificación es **la ampliación de la lista de proyectos que incluye en sus anexos**. Aumenta y clarifica las actividades del Anexo I, proyectos que se someten obligatoriamente a EIA. Incrementa el número y tipo de actividades del Anexo II, proyectos sobre los que un análisis previo selectivo, determina la necesidad de someterlos a EIA, bien caso por caso o bien mediante umbrales o criterios de conveniencia. Para ayudar en dicho análisis previo, la propia Directiva establece, en su Anexo III una serie de **criterios de selección basados en las características del proyecto, en la ubicación del proyecto y en las características del potencial impacto**.

4. NORMATIVA ESPAÑOLA.

NORMATIVA ESPAÑOLA.

A fin de ordenarlas o jerarquizarlas asignando a cada una su posición o valor dentro del conjunto, se establecen los **principios de jerarquía normativa y de competencia o de distribución de materias**.

Según el principio de jerarquía que consagra el artículo 9.3. de la Constitución, **una fuente o norma prevalece sobre otra en función del rango de la autoridad o del órgano de que emanen**. El Código civil lo formula diciendo que «carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior». Al servicio de dicha ordenación formal está la diversa denominación con que se conocen unas y otras normas (arts. 24 y 25 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado):

- **CONSTITUCIÓN.**

- LEYES (orgánicas más difícil de aprobar), DECRETOS LEY y DECRETOS LEGISLATIVOS (ordinarias y requieren mayoría simple), son las normas aprobadas por las Cortes.
- REGLAMENTOS de rango inferior a la Ley , y son producto del poder ejecutivo o Gobierno, y se pueden denominar de diferentes maneras: REAL DECRETO (por vía de urgencia y tienen que pasar por el Parlamento), REGLAMENTOS y DECRETOS.
- ÓRDENES para las de los ministros,
- RESOLUCIONES para las disposiciones de las autoridades inferiores

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, De 27.12.1978

Art. 45.

2. *“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.*
3. *“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.*
4. *“Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.*

Artículo 148.1.9

- *Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la gestión en materia de protección del Medio Ambiente.*

Artículo 149. 1. 23

- *El Estado tiene competencia exclusiva la Legislación básica sobre protección del Medio Ambiente sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.*

CÓDIGO PENAL. (10/95)

Título XVI, Cap. 3º y 4º: Delito ecológico.

*Se tipifica el **delito ecológico** como aquella acción que contravenga las leyes o reglamentos protectores del medio ambiente y que provoque o realice, directa o indirectamente, emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, suelo, aguas, que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal. bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.*

La pena a imponer es la de arresto mayor y multa de

No obstante, puede imponerse la pena superior en grado en varios supuestos:

1. Que la industria actúe encubiertamente sin la preceptiva autorización.
2. Que actúe desobedeciendo las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad o se hubiera obstaculizado la acción inspectora de la Administración.
3. Que los actos provoquen riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

Prevé el Código la posibilidad de que accesoriamente se acuerde la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

(NOTA: ES NECESARIO REVISARLO).

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.

Decreto 2414/1961)

Tiene por objeto evitar que las instalaciones establecidas, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

LEY 14/1986:

Artículo 19

Las autoridades sanitarias propondrán o participarán con otros Departamentos en la elaboración de legislación sobre:

- *Calidad del aire.*
- *Aguas.*
- *Residuos.*
- *Sustancias tóxicas y peligrosas.*
- *Cualquier otro aspecto del Medio Ambiente relacionado con la salud.*

- **Real Decreto Legislativo 1302/1986**, de 28 de junio, de **Evaluación de Impacto Ambiental** (BOE n.º 155, de 30/06/86).

La EIA se impuso legalmente en España como consecuencia de su pertenencia a la UE, y por la obligatoriedad de trasponer todas las Directivas del Consejo. El RDL 1.302/86, con carácter de legislación básica resultando de aplicación en todas las Comunidades Autónomas, normaliza el trámite de la EIA en nuestro país, partiendo de la Directiva 85/337/CEE.

El RDL. 1302/86 requiere EIA para todos los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones u otras actividades comprendidas en un único Anexo, que incluye los nueve puntos recogidos en el Anexo I de la Directiva Comunitaria y agrega otras cuatro actividades más del Anexo II de la misma, desentendiéndose del resto de las actividades propuestas por la UE en dicho Anexo, actividades que, según parecía, debían considerar las Comunidades Autónomas, según las circunstancias y situación de cada una de ellas.

- **Real Decreto 1131/1988**, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la **ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986**, de 28 de junio, de **Evaluación de Impacto Ambiental** (BOE n.º 239, de 05/10/88).

El desarrollo reglamentario del RDL 1302/86 se realizó mediante el RD 113 1/1988, compuesto por 30 artículos y 2 anexos.

Desde 1995 se está trabajando por parte de distintas Direcciones Generales en la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, para modificar el RDL 1302 (y su reglamento) y solucionar algunas de las deficiencias de éste, a la luz de los problemas surgidos de su aplicación, principalmente por la trasposición incompleta de la Directiva 85/337/CEE. Efectivamente, la propia Comisión Europea denunció en un informe la falta de trasposición de los proyectos que aparecían en el Anexo II de la Directiva europea, por quedar prácticamente todos los proyectos excluidos de la legislación española, proyectos susceptibles de ser sometidos a evaluación cuando los Estados miembros consideren que sus características lo exigían. El cambio de gobierno tras las elecciones del 03/03/96, la escisión del MOPTMA en el Ministerio de Medio Ambiente y en el Ministerio de Fomento, y la revisión de la Directiva 85/3 37/CEE, fueron algunas de las razones que paralizaron el proceso.

La Subdirección General de Normativa y Cooperación Institucional, dependiente de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente aún está trabajando en la elaboración de un Anteproyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental. Un borrador previo ha sido ya remitido para observaciones a otros Departamentos Ministeriales, a las CCAA y a diversas instituciones sindicales, empresariales y sociales.

LAS CORRESPONDIENTES LEYES ORGÁNICAS Y LAS NORMAS CORRESPONDIENTES (REGLAMENTOS, ETC.) QUE DEFINEN LAS COMPETENCIAS DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE.

NORMATIVA AUTONÓMICA Y OTROS ENTES TERRITORIALES

Las Confederaciones Hidrográficas u Organismos de Cuenca tienen "competencias" en aguas y vertidos. Las Comunidades Autónomas dictan normas reglamentarias (decretos).

- **ESTATUTO DE AUTONOMÍA.**
- **LEYES.**
- **DECRETOS.**
- **ÓRDENES.**

NORMATIVA LOCAL Y MANCOMUNIDADES.

Dictan normas administrativas de carácter reglamentario.

- **REGLAMENTOS.**
- **ORDENANZAS.**

Por lo que se refiere al tema de las Comunidades Autónomas, es necesario conocer primero el esquema competencial arbitrado por la Constitución de 28 de diciembre de 1978:

— El artículo 148 indica que:

«...las Comunidades Autónomas podrán asumir las competencias en las siguientes materias... 9». La gestión en materia de protección medioambiental.»

— El artículo 149 señala que:

«El Estado tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: li.) 23.a. Legislación básica sobre protección

5. NIVELES DE COMPETENCIA DE LAS DISTINTOS ENTES.

*El principio de competencia o de distribución de materias, que opera como regla complementaria del principio de la jerarquía normativa, implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás, para lo cual la Constitución establece ordenamientos o sistemas jurídicos autónomos que se corresponden normalmente con la atribución de autonomía a determinadas organizaciones. **Este principio de competencia explica la vigencia de los ordenamientos o subsistemas jurídicos al margen del principio de jerarquía**, propios:*

- *De las Cámaras legislativas (reglamentos parlamentarios)*
- *De las Comunidades Autónomas (leyes y reglamentos autonómicos) o*
- *De las Corporaciones locales (reglamentos y bandos municipales).*

Todo se articula mediante la distribución de competencia (29 puntos en la Constitución).

***Competencias exclusivas del Estado** están en el art. 149. -1 punto 23. En materia básica sobre protección del Medio Ambiente.*

***Competencias concurrentes** cuando el Estado y la Comunidad Autónoma tiene competencias “exclusivas” sobre el mismo tema. La Constitución, en el art. 149-3, dice que tiene prioridad la competencia del Estado.*

***Competencias compartidas** cuando el Estado tiene competencia sobre los principios generales y Las Comunidades sobre las Normas Adicionales (adaptación a su realidad, concreciones, etc.)*

5. AYUDAS PARA INVERSIONES INDUSTRIALES Y TECNOLÓGICAS MEDIOAMBIENTALES.

El alumno/a desarrollará este punto a partir de la búsqueda de información.

Fuentes de información.

ECOIURIS: www.ecoiuris.com